REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0592

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	817363184001-**20220060201**
Accionante:	Saúl Carrillo Santafé
Accionado:	Nueva E.P.S.
Derechos invocados:	Salud, vida digna, igualdad, mínimo vital y seguridad social
Asunto:	Sentencia

Sent. 0152

Arauca (A), siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación presentada por la NUEVA E.P.S., contra la sentencia de tutela proferida el 27 de octubre de 2022 por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A).

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela[1]

El señor SAÚL CARRILLO SANTAFÉ[2], diagnosticado con *"constipación"*[3], demanda en acción de tutela para que la Nueva EPS suministre el suplemento *"PSYLLIUM MUSCILAGO (ISPAGHULA HUSK-SEMILLAS DE PSYLLIUM)"*, que la empresa promotora negó bajo el argumento que se encontraba agotado[4], sin ofrecer otra alternativa, comportamiento que pone en riesgo su salud y vida.

---

[1] Presentado el 14 de octubre de 2022.
[2] 66 años de edad.
[3] Estreñimiento

[4] Lo solicitó el 17 de julio de 2022

Pretensiones:

"PRIMERO: Que se ordene, a NUEVA EPS que de manera inmediata y sin dilaciones proporcione, tal cual lo dictamina la orden médica, los servicios medicamentos: PSYLLIUM MUSCILAGO (ISPAGHULA HUSK-SEMILLAS DE PSYLLIUM)

SEGUNDO: Que, en atención al principio de integralidad, se le ordene a NUEVA EPS que actúe diligentemente ante la contingencia propiciada por el agotamiento del medicamento solicitado, para que autorice y suministre el medicamento correspondiente, y demás servicios que requiero como paciente para llevar una vida digna, hasta poder superar mi diagnóstico.

TERCERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad, mínimo vital y seguridad social de mi agenciado".

Adjunta:

- *Copia de comunicación del 13 de mayo de 2022 expedida por reckitt, el cual señala que el producto "gaviscon sachet original 10x12AW" se encuentra agotado*

- *Copia de escrito del 14 de junio de 2022 suscrito por la Líder del Programa de Farmacovigilancia de MYT SALUD IPS, dirigido a NUEVA EPS, SANITAS EPS, COOSALUD EPS, ALCALDÍAS MUNICIPALES, UAESA, IPS PÚBLICAS Y PRIVADAS, CRUZ VERDE, donde indica que: "La cáscara de la semilla de Psyllium plantago se encuentra en estado de desabastecimiento ya que el registro invima se encuentra vencido, (anexo reporte de búsqueda del Invima)".*

- *Copia prescripción médica del 17 de julio de 2022 "PSYLLIUM MUSCILAGO (ISPAGHULA HUSK-SEMILLAS DE PSYLLIUM)- cant. 90". Expedida en HOSPITAL DEL SARARE.*

- *Formato de procedimiento, recepción y verificación soportes de servicios eventos POS- NO POS expedido por MYT SALUD IPS de fecha **25 de julio de 2022**, que señala: **"medicamento con registro invima vencido".***

- *Copia prescripción médica del 10 de septiembre de 2022 "PSYLLIUM MUSCILAGO (ISPAGHULA HUSK-SEMILLAS DE PSYLLIUM)- cant. 90". Expedida en HOSPITAL DEL SARARE.*

- *Copia preautorización de servicios No. P003-228343296 del 21 de septiembre de 2022, para "PSYLLIUM MUSCILAGO (ISPAGHULA HUSK-SEMILLAS DE PSYLLIUM)- cant. 30", direccionado a MEDYTEC SALUD IPS ARAUCA. Componente solicitado el 19 de julio de 2022.*

- *Copia preautorización de servicios No. P003-228342905 del 21 de septiembre de 2022, para "PSYLLIUM MUSCILAGO (ISPAGHULA HUSK-SEMILLAS DE PSYLLIUM)- cant. 30", direccionado a MEDYTEC SALUD IPS ARAUCA. Componente solicitado el 19 de julio de 2022.*

- *Copia preautorización de servicios No. P003-228343295 del 21 de septiembre de 2022, para "PSYLLIUM MUSCILAGO (ISPAGHULA HUSK-SEMILLAS DE PSYLLIUM)- cant. 30", direccionado a MEDYTEC SALUD IPS ARAUCA. Componente solicitado el 19 de julio de 2022.*

- *Fotocopia cédula de ciudadanía del accionante.*

2.2. Trámite procesal

El *a quo* admite la acción de tutela[5] vincula a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA y concede dos (2) días para que la accionada y vinculada rindan informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Respuestas.

Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA. Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva porque quien tiene la obligación de garantizar la atención en salud es la NUEVA E.P.S. donde se encuentra afiliado el señor SAÚL CARRILLO SANTAFÉ.

La NUEVA E.P.S. Sostiene que, el señor CARRILLO SANTAFÉ se encuentra en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado, desde el 10 de agosto de 2021.

Precisa que, *"el área TÉCNICA DE SALUD se encuentra en revisión del caso, para verificar lo expresado por el accionante y determinar las posibles barreras en el servicio, por ser los comisionados en dar respuesta a la petición presentada por la accionante y en consonancia, pedimos se tenga en cuenta, en atención al derecho de defensa y contradicción, el alcance o la adición de respuesta a la presente parcial, la cual se estará remitiendo una vez nos sea allegado su análisis y sea informado al accionante".*

Pide negar el amparo solicitado porque no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y, el tratamiento integral por cuanto, *"hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC".* Subsidiariamente aboga por el recobro ante el ADRES en caso de concederse el amparo, respecto de los gastos que

[5] Auto del 14 de octubre de 2022.

incurra la E.P.S. en cumplimiento de la orden que supere el presupuesto máximo asignado.

2.4. Decisión de Primera Instancia[6]

El JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA concedió el amparo y ordenó:

> *"SEGUNDO.- ORDENAR a NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, SUMINISTRE al señor SAUL CARRILO SANTAFE el medicamento PSYLLIUM MUSCILAGO (ISPAGHULA HUSK) 79610MG/100ML EQ.A 79.61G/ML(GRANULOS SOLUCIO) – ISPAGHULA 85,92G (SEMILLAS PSYLLIUM) cantidad 90, requeridas para el tratamiento de su patología (CONSTIPACION) y ordenadas por su médico tratante; debiendo la EPS hacer el acompañamiento al paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados de acuerdo a las órdenes médicas que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento NUEVA EPS la cual deberá adelantar todas las actuaciones tendientes para prestarle los servicios de salud respecto del diagnóstico dado y respetando en todo momento el PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD.*
>
> *TERCERO. - ADVERTIR a NUEVA EPS que los gastos que se deriven de la atención integral que se ordenó, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad teniendo en cuenta el presupuesto máximo trasferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consideración a lo regulado en las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el 01 de marzo de 2020".*

Al respecto consideró que, *"en razón a que estamos hablando de una persona que requiere se le suministren medicamentos debido a su diagnóstico de constipación y teniendo en cuenta que carece de recursos económicos, se le debe prestar en lo sucesivo y en forma efectiva e integral los servicios de salud a que tiene derecho, es decir, en la forma como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-195 de 2012, cuando indicó que se le debe proporcionar "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones", sin que para ello tenga que interponer en cada caso y para cada requerimiento médico una acción de tutela, se ordenará que a futuro se le garanticen todos los servicios que requiera, con ocasión del padecimiento de que trata esta acción, y que sean autorizados u ordenados por el médico tratante".* (sic).

---

[6] Sentencia del 27 de octubre de 2022.

2.5. La impugnación[7]

La NUEVA E.P.S. solicita revocar la sentencia de primera instancia, incluyendo el tratamiento integral, porque ya autorizó el suministro del medicamento "*PSYLLIUM MUSCILAGO (ISPAGHULA HUSK) 79610MG/100ML EQ.A 79.61G/100ML (GRANULOS PARA SOLUCION ORAL SOBRE*3.5G) – FYBOGEL"*, bajo el radicado No. 189864132 y direccionado a la IPS MEDYTEC.

2.6. Pruebas practicadas en esta instancia

Mediante comunicación telefónica[8], el señor SAÚL CARRILLO SANTAFÉ, manifestó que, en virtud de la acción de tutela, la NUEVA E.P.S. autorizó la prescripción médica y ha reclamado dos cajas del medicamento "*PSYLLIUM MUSCILAGO (ISPAGHULA HUSK-SEMILLAS DE PSYLLIUM)",* de 30 sobres cada una, la primera en el mes de octubre y la segunda el 15 de noviembre de 2022; quedando pendiente la próxima para ser reclamada el 10 de diciembre del año en curso, para un total de noventa (90) sobres.

3. Consideraciones

3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión.

3.2. Requisitos de procedibilidad en la acción de tutela.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.[9]

Legitimación en la causa por activa y por pasiva. Tanto el señor SAÚL CARRILLO SANTAFÉ quien actúa en causa propia en defensa

---

[7] Presentada el 01 de noviembre de 2022.
[8] Al número de celular suministrado en el escrito de tutela -06 de diciembre de 2022 09:14 A.m.
[9] Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

de sus derechos fundamentales como la NUEVA E.P.S. señalada de transgredirlos, se encuentran legitimados por activa y pasiva respectivamente.

Inmediatez. Se cumple este requisito si se tiene en cuenta que la prescripción médica más reciente data del 10 de septiembre de 2022, y la acción de tutela fue presentada el 14 de octubre de 2022.

Subsidiariedad. Conforme a la jurisprudencia constitucional[10], la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la *"[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia."*[11]

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con: *"[c]conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud."*[12]

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud[13]. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,[14] la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

---

[10] Sentencia T-122 de 2021.
[11] Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.
[12] Ibidem.
[13] Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejando Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.
[14] Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

Bajo lo anteriormente expuesto, se torna procedente la presente acción, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la Superintendencia Nacional de Salud[15].

3.3. Problema jurídico.

Determinar si la NUEVA E.P.S., vulnera los derechos fundamentales del señor SAÚL CARRILLO SANTAFÉ, y si se justifica el amparo concedido por la primera instancia.

3.4. Supuestos jurídicos.

3.4.1. De la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992[16], compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015[17] señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.4.2. Del tratamiento integral.

Según, el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el ***principio de integralidad***, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "*independencia del origen de la enfermedad o condición de salud*". En concordancia, no puede "*fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro*

---

[15] Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.
[16] Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).
[17] Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

de la salud del usuario". Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud "*cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*".

Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional sostiene que, en virtud del principio de integralidad, *"el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud o la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. En este sentido, ha afirmado que la orden del tratamiento integral por parte del juez constitucional tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. No obstante, este tribunal ha señalado que la solicitud de tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluir unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber:· Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y · Que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente."*[18]

Entonces, la integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, entre ellas las I.P.S. y E.P.S., de ahí que deben garantizar una atención integral de manera eficiente y oportuna, esto es, suministrar autorizaciones, tratamientos, medicamentos, intervenciones, remisiones, controles, y demás servicios y tecnologías que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante, hasta su rehabilitación final.

En otro sentido, la Corte Constitucional indica que el reconocimiento del tratamiento integral solo se declarara cuando "*(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente*[19]*, y (ii) cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, o con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*[20].

---

[18] *Corte Constitucional, Sentencia T 475 del 06 de noviembre de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.*
[19] *Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*
[20] *Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 03 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y sentencia T 178 de 24 de marzo de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo*

Así mismo, en sentencia T-081 de 2019, precisó que la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como: "*(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar "su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (…) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

De modo que, el juez de tutela debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto del actor y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados[21].

3.5. Examen del caso

Se trata del señor SAÚL CARRILLO SANTAFÉ, diagnosticado con *"constipación";* quien acude a este mecanismo excepcional porque la NUEVA E.P.S. no autoriza ni proporciona el insumo "*PSYLLIUM MUSCILAGO (ISPAGHULA HUSK-SEMILLAS DE PSYLLIUM)",* bajo la justificación de que se encuentra agotado. Solicita que se ordene a la E.P.S. suministrar dicho componente y que actúe de manera diligente ante tal contingencia; a su vez, proporcione demás servicios que requiera hasta superar su enfermedad en atención al principio de integralidad.

Como la primera instancia concedió el amparo solicitado, la NUEVA E.P.S. solicita revocarlo íntegramente incluyendo el tratamiento integral, porque ya autorizó la orden médica bajo el No. 189864132 y direccionado a la IPS MEDYTEC.

Revisada la situación fáctica y medios probatorios, se evidencia que, en efecto, el señor CARRILLO SANTAFÉ fue diagnostica con *"constipación"* como consta en las órdenes médicas y en los formatos de las reautorizaciones; prescripciones que fueron expedidas el 17 de julio de 2022 y el pasado 10 de septiembre por el médico tratante adscrito al HOSPITAL DEL SARARE, donde ordena *ISPAGHULA SEMILLAS*

---

[21] *Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*

DE PSYLLIUM, cantidad noventa (90) sobres, para ingerir diluido en agua un sobre por día. Estas órdenes, como se observa en los formatos de pre-autorización de servicios de la NUEVA E.P.S. fueron solicitadas desde el 19 de julio de 2022 y preautorizadas el 21 de septiembre por 30 unidades cada una *[Preautorización de servicios No. P003-228343296 del 21 de septiembre de 2022, Preautorización de servicios No. P003-228342905 del 21 de septiembre de 2022, Preautorización de servicios No. P003-228343295 del 21 de septiembre de 2022].* Ahora, fue la misma E.P.S. quien en la impugnación aseguró que autorizó la prescripción médica bajo el No. 189864132, componentes direccionados ante la IPS MEDYTEC, que hace parte de su red prestadora de servicios; información que fue constatada con el promotor del amparo, quien efectivamente, afirmó que ya reclamó dos cajas del insumo entre los meses de octubre y noviembre y, reclamará la restante el 10 de diciembre del presente año para completar la totalidad de la prescripción.

Bajo este escenario, es preciso indicar que la NUEVA E.P.S. vulneró el derecho fundamental a la salud del señor CARRILLO SANTAFÉ y tuvo que mediar una acción de tutela para que autorizara una prescripción médica que fue radicada desde 19 de julio del año en curso; es decir, transcurrieron tres (3) meses para que ello ocurriera; de tal manera que, la orden emitida por la primera instancia deberá mantenerse toda vez que, la E.P.S. ni justificó su tardanza ni ha entregado la totalidad del insumo; es decir, el hecho que dio origen a esta acción no ha cesado, por lo que, se debe garantizar el total cumplimiento de la orden judicial.

En lo que concierne a la solicitud de la NUEVA E.P.S. de revocar la orden de ***tratamiento integral*****,** es necesario precisar que, examinada la decisión de la primera instancia, en el numeral segundo, que ordena a la E.P.S. suministrar la prescripción médica al accionante, dispone además: "…*debiendo la EPS hacer el acompañamiento al paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados de acuerdo a las órdenes médicas que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento NUEVA EPS la cual deberá adelantar todas las actuaciones tendientes para prestarle los servicios de salud respecto del diagnóstico dado y respetando en todo momento el* ***PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD****". (Negrita y subrayado fuera de texto original".*

Disposición que, dista de una orden de *"tratamiento integral"*, por cuanto, no puede confundirse con el principio de principio de integralidad, el cual, se encuentra contenido en el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que regula el derecho fundamental a la salud, siendo

un deber de las Empresas Promotoras de Salud, suministrar los servicios médicos de manera completa y con "*independencia del origen de la enfermedad o condición de salud*".

Precisamente, en la sentencia T-576 de 2008, la Corte precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

> "*16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente*[22]. (subrayado fuera de texto).
>
> *17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento*[23]*." (Subrayado fuera del texto original).*

En síntesis, la Corte señala que, el *principio de integralidad*, comprende dos elementos: *"(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología"*[24].

En este sentido, lo que hizo la primera instancia fue prevenir a la NUEVA E.P.S. de respetar el principio de integralidad en procura del derecho fundamental a la salud del señor SAÚL CARRILLO SANTAFÉ; evento que, como ya se dijo, no puede confundirse con una orden de tratamiento integral la cual requiere del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales citados en los supuestos jurídicos de la presente providencia. Siendo así, no habría lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto de una orden que el *a quo* no emitió.

---

[22] Consultar Sentencia T-518 de 2006.
[23] Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.
[24] Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011. Citado de la T-039 de 2013.

Adicionalmente en la parte resolutiva ninguna orden emitió en tal sentido.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de octubre de 2022 por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A).

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

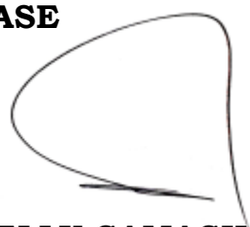

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

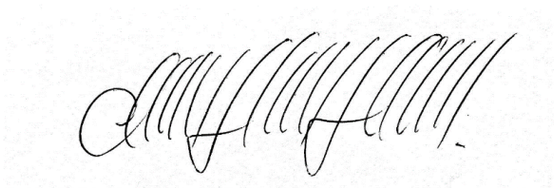

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada